

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA COBA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00057 00

Procede el Despacho a analizar si la parte actora subsanó la demanda conforme los requerimientos del auto inadmisorio y en consecuencia determinar si resulta procedente su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La señora Angie Paola Coba Medina representada por apoderado presentó el 10 de marzo de 2022 demanda en contra del Municipio de Villavicencio a través del medio de control de reparación directa a fin que se declarara la responsabilidad del Municipio de Villavicencio por el desalojo sufrido por la demandante del predio o parcela denominado el lucero en el predio denominado Villa Sofía y en consecuencia se ordenara el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Este Juzgado mediante auto del 11 de julio de 2022 resolvió inadmitir la demanda, por diversos aspectos, como fue la aglutinación de hechos, la ausencia de claridad respecto del momento de la acusación del daño, así como de imputaciones de responsabilidad, que no se allegó prueba que demostrara el envío de la demanda al ente territorial de manera simultánea con la presentación de la demanda, se informara la dirección de correo electrónico de la demandante y se anexara copia del acta de la audiencia de desalojo, y se diera el traslado de la demanda.¹

Dicha decisión le fue notificada a la accionante por estado electrónico N° 55 del 13 de julio de 2022 que remitiera la secretaria del Juzgado al correo del apoderado.²

Luego, el 28 de julio de 2022, la accionante remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación con el que pretende tener por subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.³

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales

¹ (fol. 1-4 del archivo denominado 11_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 3 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220005700)

² (fol. 1-3 del archivo denominado 12_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEDEDATOS (.pdf) NroActua 5 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220005700)

³ (fol. 1-55 del archivo denominado 22_AGREGARMEMORIAL_PARTE01(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220026000)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, y al margen que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto que inadmitió la demanda, este Despacho considera que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Reparación Directa, instaurada por Angie Paola Coba Medina contra el Municipio de Villavicencio. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde Municipal de Villavicencio** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74c44e6742e15334532c4354c2465879842dc169b7ed23f030d1110d125e86**

Documento generado en 20/02/2023 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>